

## **LEY III – N.º 10**

### DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA FERIA FRANCA Y MERCADO ZONAL CONCENTRADOR DE FERIAS FRANCA DE LA PROVINCIA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Institúyese el Marco Regulatorio de las Ferias Francas de Productores y la creación del Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente ley:

- 1) promocionar y facilitar la producción, el consumo y la comercialización de los productos provenientes de las ferias francas de la Provincia;
- 2) incentivar la producción natural, agroecológica, saludable, en función al compromiso de los productores con los consumidores y el cuidado del medio ambiente;
- 3) conformar y fortalecer una red provincial de organizaciones de productores feriantes que comprenda la cadena desde la elaboración hasta la comercialización final en el Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia;
- 4) contribuir al financiamiento de las actividades productivas en la Provincia, instrumentando programas tendientes a solventar los costos de producción;
- 5) alcanzar de modo sostenido en un corto plazo el autoabastecimiento en la Provincia;
- 6) fomentar el consumo interno y, asimismo, la exportación de los productos provenientes de las ferias francas;
- 7) impulsar la investigación, producción y transferencia de tecnologías apropiadas al pequeño productor a fin de lograr mayor productividad y agregación de valor.

#### CAPÍTULO II FERIA FRANCA

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente ley, se considera:

- 1) Feria Franca: el conjunto de puestos móviles o fijos que funcionan en espacios públicos o privados cedidos por la Provincia, municipios o particulares, destinados exclusivamente a la venta minorista de productos alimenticios, frutihortícolas, de granja, panificados, florales, regionales y productos elaborados artesanalmente de los pequeños y medianos productores, constituidos en simples asociaciones y con autorización municipal;
- 2) Feriantes: los productores, especialmente los pequeños productores familiares, que comercializan en forma directa sus productos al consumidor final quedando así expresamente excluidos los intermediarios.

CAPÍTULO III  
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar.

ARTÍCULO 5.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- 1) coordinar y colaborar con los municipios en la elaboración de normas bromatológicas y de calidad e higiene de los productos comercializados y sobre los mecanismos para su fiscalización;
- 2) fijar disposiciones reglamentarias específicas con facultades disciplinarias, sin perjuicio de las atribuciones normativas que tengan los municipios;
- 3) ejecutar y actualizar los Programas Provinciales de Producción Alimentaria destinados al sector productivo;
- 4) coordinar e impulsar políticas de promoción y protección de los medianos y pequeños productores, a fin de generar mayor volumen en su producción manteniendo la calidad y la continuidad de la actividad;
- 5) habilitar y llevar el Registro Provincial de Ferias Francas;
- 6) realizar monitoreos en términos productivos, administrativos y de comercialización. Asimismo, seguimiento en organizaciones de feriantes de primero, segundo o tercer grado;
- 7) recepcionar denuncias formuladas por los feriantes, con el objeto de garantizar el normal funcionamiento de las ferias francas;
- 8) establecer periódicamente, en coordinación con los municipios, un rango de precios entre un mínimo y un máximo de los productos ofrecidos, teniendo en cuenta el carácter social y de fomento de las ferias francas como además las condiciones del mercado;
- 9) capacitar en asuntos administrativos contables a fin de obtener registro de los costos en la cadena de producción, comercialización, destino, volumen y montos;
- 10) promover la formación y fortalecimiento de organismos de segundo y tercer grado, para lograr la eficiente formulación de políticas referidas a las cuencas productoras.

CAPÍTULO IV  
REGISTRO PROVINCIAL DE FERIAS FRANCAS

ARTÍCULO 6.- Créase el Registro Provincial de Ferias Francas en el ámbito de la autoridad de aplicación, donde deben inscribirse todas las ferias francas que funcionan en la Provincia. La inscripción en el Registro es requisito obligatorio, para percibir los beneficios, apoyo, asesoramiento y asistencia técnica que otorgue el Estado provincial al sector. El procedimiento y recaudos para la inscripción son establecidos por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 7.- La feria franca al conformarse por primera vez, debe estar representada por una Comisión Directiva provisoria, elegida por simple mayoría entre los mismos productores que la integran y tiene a su cargo la obligación de constituirse en una asociación civil en los términos del artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, confeccionar su estatuto, reglamento interno y remitir copia certificada de todo lo actuado con la solicitud formal de inscripción a la autoridad de aplicación.

## CAPÍTULO V ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 8.- La Comisión Directiva es el órgano encargado de dirigir, administrar y realizar todas las gestiones inherentes al funcionamiento de la asociación de feriantes ante la autoridad de aplicación y el municipio donde se constituye.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión Directiva que se encuentra en etapa de formación con conocimiento de la autoridad de aplicación, puede solicitar habilitación para funcionar ante el respectivo municipio de conformidad a las disposiciones municipales del lugar.

La autoridad de aplicación otorga un plazo de treinta (30) días hábiles, el que puede ser prorrogado por razones fundadas a petición de los interesados, a los efectos de cumplimentar con toda la documentación exigida por la presente ley a los fines de su inscripción.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación en coordinación con los municipios, garantiza la vigilancia y seguridad del ámbito ferial y sus alrededores durante los días y horas de funcionamiento, brindando tranquilidad a los feriantes y público en general.

## CAPÍTULO VI MERCADO ZONAL CONCENTRADOR DE FERIAS FRANCAS DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 11.- Se crea el Mercado Zonal Concentrador de las Ferias Francas de la Provincia de Misiones destinado primordialmente a conformar, desarrollar y fortalecer una red de feriantes inscriptos en el Registro Provincial de Ferias Francas y agentes misioneros involucrados en la cadena que se extiende desde la elaboración hasta la comercialización final de productos alimenticios obtenidos en la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 12.- Son objetivos del Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la

Provincia:

- 1) conformar una red de feriantes en el ámbito provincial;
- 2) promocionar, fomentar y diseñar estrategias de difusión aplicadas a la comercialización y consumo de productos elaborados por los feriantes en la provincia;
- 3) organizar ferias, exposiciones, conferencias, jornadas y toda otra actividad que permita cumplir con el objetivo de difundir, capacitar y concientizar a la población sobre el beneficio del consumo de los productos de las ferias francas;
- 4) proponer acciones y políticas para incentivar al feriante o asociación que lo agrupe en la comercialización de sus productos a menor y gran escala;
- 5) eliminar la intermediación entre el productor y consumidor final;
- 6) brindar apoyo técnico y asistencia necesaria para diversificar y ampliar las áreas de cultivo;
- 7) reducir precios de los productos a comercializar, incentivando el consumo de mayoristas y minoristas;
- 8) instaurar un sistema de acopio y fletes con cámaras de frío, que conserven los productos desde su origen cualquiera sea el punto de la Provincia hasta su llegada al destino de comercialización;
- 9) disponer de los mecanismos necesarios para implementar la comercialización nacional e internacional de los productos provenientes de las ferias francas.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación, elabora y aprueba, un programa de acción en base a un estudio de la realidad de los feriantes misioneros, el que cuenta con metas estratégicas a corto, mediano y largo plazo, determinando concretamente las acciones y el financiamiento que se prevé con los excedentes de la mayor recaudación de Rentas Generales de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- El programa de acción mínimamente debe contener un diagnóstico sobre la situación de los productores feriantes en la Provincia, evaluación de las técnicas y variedad de producción ya existentes, valoración de demandas y oportunidades del mercado priorizadas en base a las necesidades de la economía provincial, nacional e internacional.

ARTÍCULO 15.- El Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia, tiene su asiento físico en el inmueble determinado según título como: Lotes 01 al 14 de la Manzana L, Chacra 100 del Municipio de Posadas, Departamento Capital, Provincia de Misiones; Nomenclatura Catastral: Dpto. 04 – Mun. 59 - Secc. 16 - Chac. 100 - Manz. 12 – Parcelas 01 al 14, respectivamente.

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación puede habilitar Mercados Concentradores en las Zonas Centro, Medio, Sur y Norte de la Provincia, con el objetivo de fortalecer la red

provincial de organizaciones de productores feriantes, facilitando la producción, el consumo y la comercialización final de los productos provenientes de las ferias francas de la Provincia.

## CAPÍTULO VII

### RECURSOS

ARTÍCULO 17.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley provienen de:

- 1) partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) donaciones y legados;
- 3) aportes de organismos nacionales o internacionales, provinciales o municipales; públicos o privados.

ARTÍCULO 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.